

# CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS NUEVA YORK, 10 DE JUNIO DE 1958

## Artículo I

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

## Artículo II

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del

presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

### **Artículo III**

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

### **Artículo IV**

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

- a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad:
- b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

### **Artículo V**

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a

este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

## **Artículo VI**

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

## **Artículo VII**

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

## **Artículo VIII**

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## **Artículo IX**

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## **Artículo X**

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de

entrada en vigor de la Convención para tal Estado , si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

## **Artículo XI**

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de la prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

## **Artículo XII**

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día

siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

### **Artículo XIII**

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento a la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

### **Artículo XIV**

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

### **Artículo XV**

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el Artículo VIII:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo VIII;
- b) Las adhesiones previstas en el artículo IX;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos I, X y XI;
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo XII;
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII.

## Artículo XVI

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de la Naciones Unidas.
2. El Secretario General de la Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo VIII.

## Nota

1. La Convención entró en vigor el 7 de junio de 1959.

---

## RESERVAS Y DECLARACIONES

### Argentina

Con sujeción a la declaración contenida en el Acta Final. Dicha declaración dice lo siguiente: " Si otra Parte Contratante hace la aplicación de la Convención extensiva a territorios bajo la soberanía de la República Argentina, los derechos de esta no se verán afectados en modo alguno por esa extensión."

### Austria

La República de Austria aplicará la Convención, de conformidad con la primera oración del párrafo 3 del artículo I de ésta, al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente.

### Botswana

La República de Botswana sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales con arreglo al derecho de Botswana.

La República de Botswana aplicará la Convención al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante.

### Bulgaria

Bulgaria aplicará la Convención al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante. Respecto de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de Estados no contratantes, sólo aplicará la Convención en la medida en que esos Estados concedan un trato recíproco.

### Checoslovaquia

Checoslovaquia aplicará la Convención al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante.

Respecto de las sentencias dictadas en el territorio de Estados no contratantes, sólo aplicará la Convención en la medida en que esos Estados concedan un trato recíproco.

### **Ecuador**

Ecuador, con base en la reciprocidad, aplicará la Convención al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente si dichas sentencias se dictaron respecto de litigios surgidos de relaciones jurídicas consideradas comerciales con arreglo al derecho ecuatoriano.

### **Estados Unidos de América**

Los Estados Unidos de América aplicarán la Convención, a base de reciprocidad, al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente.

Los Estados Unidos de América sólo aplicarán la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales con arreglo al derecho interno de los Estados Unidos.

En una comunicación recibida el 3 de noviembre de 1970, el Gobierno de los Estados Unidos de América notificó al Secretario General que la Convención se aplicaría a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales se encargaran los Estados Unidos de América.

### **Filipinas. (en el momento de la firma)**

La delegación de Filipinas firma *ad referendum* esta Convención, con la reserva de que lo hace sobre una base de reciprocidad, y manifiesta que Filipinas aplicará la Convención al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente, con arreglo al párrafo 3 del artículo I de la Convención.

(En el momento de la ratificación)

...Filipinas aplicará la Convención a base de reciprocidad, al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente y sólo a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales con arreglo al derecho interno del Estado que haga dicha declaración.

### **Francia**

En una notificación hecha al depositar el instrumento de ratificación, el Gobierno de Francia manifestó que la Convención se haría extensiva a todos los territorios de la República Francesa.

Respecto de la posibilidad ofrecida por el párrafo 3 del artículo I de la Convención, Francia declara que aplicará la Convención, sobre una base de reciprocidad, al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente; manifiesta además que aplicará la Convención sólo a los litigios surgidos de relaciones

jurídicas, sean contractuales o no, consideradas comerciales con arreglo a su derecho interno.

### **Hungría**

...la República Popular Húngara aplicará la Convención solamente al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de cualquiera de los demás Estados Contratantes, y que se refieran a litigios surgidos respecto de una relación jurídica que el derecho húngaro considere comercial.

### **India**

De conformidad con el artículo I de la Convención, el Gobierno de la India declara que sólo aplicará la Convención al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado que sea Parte en la Convención. Declara además que aplicará la Convención únicamente a los litigios surgidos en relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales con arreglo al derecho de la India.

### **Japón**

...sólo aplicará la Convención al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante.

### **Madagascar**

La República Malgache declara que aplicará la Convención, a base de reciprocidad, al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente: declara además que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales con arreglo a su derecho interno.

### **Marruecos**

El Gobierno de su Majestad el Rey de Marruecos sólo aplicará la Convención al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante.

### **Nigeria**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo I de la Convención, el Gobierno Militar Federal de la República Federal de Nigeria declara que aplicará la Convención, a base de reciprocidad, al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado Parte en la Convención y a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, contractuales o no, que se consideren comerciales con arreglo a las leyes de la República Federal de Nigeria.

### **Noruega**

1. Aplicaremos la Convención solamente al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de uno de los Estados Contratantes.
2. No aplicaremos la Convención a las controversias cuyo objeto sean bienes inmuebles situados en Noruega, o algún derecho respecto de dichos bienes.

### **Países Bajos**

El instrumento de ratificación establece que la Convención se ratifica respecto del Reino en Europa, Surinam y las Antillas Neerlandesas.

En lo tocante al párrafo 3 del artículo I de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, el Gobierno del Reino declara que aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente.

### **Polonia**

Con la reserva mencionada en el párrafo 3 del artículo I.

### **República Centroafricana**

Refiriéndose a la posibilidad ofrecida por el párrafo 3 del artículo I de la Convención, la República Centroafricana declara que aplicará la Convención, a base de reciprocidad, al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente; declara además que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean contractuales o no, consideradas comerciales con arreglo a su derecho interno.

### **República Federal de Alemania**

- 1) La Convención...se aplicará también al Land de Berlín a partir de la fecha en que la Convención entre en vigor para la República Federal de Alemania.
- 2) Respecto del párrafo I del artículo I, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo I de la Convención, la República Federal de Alemania aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente.

### **República Socialista Soviética de Bielorrusia**

La República Socialista Soviética de Bielorrusia aplicará las disposiciones de esta Convención respecto de las sentencias arbitrales dictadas en los territorios de Estados no contratantes sólo a base de reciprocidad.

### **República Socialista Soviética de Ucrania**

La República Socialista Soviética de Ucrania aplicará las disposiciones de esta Convención respecto de las sentencias arbitrales dictadas en los territorios de Estados no contratantes sólo a base de reciprocidad.

### **República Unida de Tanzania**

El Gobierno de la República Unida de Tanganyika y Zanzibar aplicará la Convención, de conformidad con la primera oración del párrafo 3 de su artículo I, al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente

### **Rumania**

La República Socialista de Rumania sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos en relaciones jurídicas, sean contractuales o no, consideradas comerciales con arreglo a su legislación.

La República Socialista de Rumania aplicará la Convención al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante. En lo tocante a las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de determinados Estados no contratantes, aplicará la Convención sólo a base de reciprocidad establecida por acuerdo conjunto entre las partes